UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PAMPA

Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas

Seminario Sobre Aportaciones Teóricas y Técnicas Recientes

TITULO: "Condenados por delitos sexuales: ¿sujetos de derecho o sujetos a control?

Alumno: Cortes, Saulo Alexander

Cabello, Nicolás Balditarra, Germán

Asignatura sobre la que se realiza el trabajo: Derecho Procesal Penal

Encargado de curso Prof: Marull, Francisco Gabriel

Año que se realiza el trabajo: 2010

Condenados por delitos sexuales: ¿sujetos de derecho o sujetos a control?

"..no hay libertad cuando algunas veces permiten las leyes que en ciertos acontecimientos el hombre deje de ser persona y se repute como cosa..".

Cesare Beccaria

AUTORES: Cortes Saulo Alexander, Cabello Nicolas y Balditarra German

PROFESOR ENCARGADO: Francisco Gabriel Marull

ASIGNATURA CORRESPONDIENTE: Derecho Procesal Penal

AÑO: 2010

INDICE GENERAL:

0	IntroducciónP	ág. 2	
0	Título I: Abordaje social		
	Capítulo I: Existe inseguridad en la sociedadP	'ág. 7	
	Capítulo II: Hacia un nuevo derecho penalP	ág. 9	
0	Título II: Ejecución de la pena		
	Capítulo I: Ley de Ejecución Penal 24.660	'ág. 17	7
	Capítulo II: Medidas actuales adoptadas en el paísP	'ág. 18	8
	Registro de violadores en la Provincia de Buenos AiresP	'ág. 1	8
	Registro de violadores en la Provincia de La PampaP	'ág. 2	5
	CastraciónP	ág. 28	8
	Tratamiento de Castración Química en MendozaF	² ág.31	1
0	ConclusiónP	'ág. 36	6
0	BibliografíaPa	ág. 40)

INTRODUCCION:

Los delitos de abuso sexual y en especial los que tienen acceso carnal son sin lugar a dudas los que mas indignación y reacciones de repugnación y rechazo despiertan en la sociedad toda.

El visceral rechazo social por estos abusadores y violadores acompañado de los estudios de los especialistas, quienes son coincidentes en cuanto han fijado que nada asegura que los sujetos que cometan estos delitos no vuelvan a reincidir, como así las estadísticas que determinan altísimos niveles de reiteración, es lo que hace despertar en la sociedad y en algunos funcionarios políticos los comentarios mas terribles de que hacer con estas personas. Ahora bien, ¿esto es tan así? ¿Las tasas de reincidencia de estos delitos son las mas altas con respecto a los otros delitos o es todo un mito de que estos sujetos son los que mas reinciden?.

Este trabajo va a estar orientado solamente a descubrir si los que están en cumplimiento de una condena por delitos sexuales o ya cumplieron con la misma ¿son sujetos de derecho o tan solo sujetos a control? No nos encargaremos de analizar a la victima de estos delitos, solamente nos focalizaremos sobre el condenado.

Cuando una persona es sometida a un proceso penal es titular de derechos y garantías que le son brindados por la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales incorporados a ésta. Sin embargo, "se produce una desvinculación entre el sujeto al cual se le impuso una pena y el sistema judicial, una vez que se ha dictado la sentencia"¹.

Por ello, el objetivo de este seminario será focalizarnos en la etapa de la ejecución de la pena, puesto que es el momento en donde la coerción estatal se manifiesta con mayor peso, donde lejos de estar desvinculada del resto del proceso penal, es en esta fase donde también deben respetarse con la misma intensidad los derechos y garantías del condenado, máxime cuando la misma a culminado por cumplimiento de la pena.

Al efecto sistematizaremos los principios rectores de la Ejecución Penal, con el fin de resaltar la importancia de la vigencia del sistema acusatorio, también en esta etapa.

Para ello, haremos referencia a la ley 24.660 que apareció en el año 1996 estableciendo un régimen más garantista para los condenados y procesados, judicializando esta fase procedimental y limitando muchas de las facultades ejercidas por la administración.

Todo esto nos lleva a formularnos los siguientes interrogantes:

¹ BERNASCONI CABRERA, Raquel, <u>"Ejecución Penal. El proceso de determinación de la pena más allá del dictado de la sentencia"</u> - www.juridice.com.ar/doctrina/ejecpena.htm

- ¿Cómo evitar que los sujetos que han cometido esos delitos vuelvan a reiterarlos?
- 2. ¿Se les brinda un tratamiento psíquico para evitar que estos sujetos vuelvan a atacar una vez que son liberados? Si se les brinda ¿funciona?
- 3. ¿Habrá que identificarlos ante la sociedad a fin de que la misma sepa para siempre cual ha sido la trasgresión? como ocurre en algunos países como los Estados Unidos y por ello nos planteamos también ¿sirve su castración? ¿tiene sentido los registros públicos de violadores? y lo expuesto precedentemente nos lleva a otros interrogantes: ¿se los puede controlar por el resto de sus días? ¿hasta donde debería tener el Estado el control de estos sujetos?

En este aspecto hay posiciones encontradas ya que especialistas y funcionarios difieren sobre las distintas medidas posibles, aunque coinciden en el diagnostico: no hay pruebas científicas para afirmar que los abusadores y violadores puedan ser recuperados.

No obstante ello, se debe resaltar que no todos estos sujetos son iguales y la diferencia clave entre esas personas con un diagnostico psicológico de abusadores, es que unos son sexópatas y otros violadores que son psicópatas.

Ciertos especialistas han referenciado que los abusadores (sexópatas) buscan en la sexualidad una gratificación de su autoestima lastimada. lo tanto tienen períodos de por arrepentimiento y con ello encuentran el respaldo para establecer el motivo de su buen comportamiento cuando están privados de su libertad cumpliendo las reglas carcelarias, asimismo son sociables. Con un sector de estos sujetos habría alguna posibilidad de tratamiento. En cambio con los psicópatas, quienes se gratifican con el terror de sus victimas, son destructivos y no pueden convivir, pero son la minoría de los casos.

El sistema de privación de la libertad de los individuos de análisis tiene graves fallas desde que se los encierra, agravándose al momento de la liberación, la cual esta signada por un marcado descontrol. A modo de ejemplo, en la provincia de La Pampa, el Patronato de Liberados cuenta con 4 o 5 personas rentadas, con la responsabilidad de controlar actualmente a 1.186 personas que necesitan atención para una mejor inserción social, asistencia material y readaptación.

Este es el contexto en el que se ubican los condenados por delitos sexuales, los cuales constituyen un problema de riesgo y es

por ello que sostenemos, sin dudar, que si no se los trata de manera adecuada, es probable que vuelvan a reiterar su conducta. Ahora bien, existe la posibilidad de controlar a los condenados por delitos sexuales sin afectar sus derechos, o sea, sin convertirlos en sujetos a control y quitarles de este modo la calidad de PERSONA.

TÍTULO I: ABORDAJE SOCIAL

CAPÍTULO I: Existe Inseguridad en la Sociedad.

Actualmente la sociedad vive con un alto nivel de sensación de inseguridad, producto principalmente por la influencia de los medios de comunicaciones en la vida de los ciudadanos. Los cuales influyen en el imaginario social divulgando a cada momento hechos criminosos de los más aberrantes, como si fueran la regla, y manipulando las estadísticas que agudizan la sensación de inseguridad. Esta situación hace que el ciudadano se identifique con las victimas de los delitos, pues, "tal como van las cosas", él puede ser la próxima victima en cualquier momento.

El crimen y el sexo son, como sabemos, temas centrales de los medios. Ambos asuntos interesan prácticamente a todas las personas, cuyos deseos y expectativas son anticipados, presentidos y articulados de manera tal que los destinatarios se sientan aludidos y alcanzados en sus sentimientos y pensamientos. De especial importancia resultan el impacto y la estimulación emocional que desatan particularmente los hechos violentos. Por eso mismo es

ideal la combinación con asuntos de sexo, lo que explica que el delincuente sexual resulte "el niño mimado de los medios". 2

Este nuevo panorama social sirve de base a la configuración de la llamada "sociedad del riesgo" que tiene como característica principal, entre otras, la aparición de nuevos riesgos y la agudización de algunos ya existentes. Así, el gran problema a ser enfrentado en este nuevo modelo social es la inseguridad.³

Una característica esencial de los nuevos riesgos es su capacidad de causar daños futuros, o sea, los riesgos no se extinguen en el presente, sino que sus consecuencias y daños son proyectados hacia el futuro, por esta razón los problemas generados por ellos deben ser, en la medida de lo posible, previstos para que puedan ser controlados o evitados.

Así, se puede afirmar que no hay nada evidente en las situaciones de peligro, "nadie puede prever y afirmar con exactitud las causas y los efectos de esas actividades por la característica de invisibilidad de los mismos y por su gran potencial destructivo capaz de comprometer la propia existencia de la humanidad".4

Ocurre que, con la gran sensación de inseguridad frente a los riesgos, fundamentalmente por la falta de conocimiento respecto de

² MICHAEL, Walter: "Los medios de comunicación como actores políticos-criminales". Revista de Derecho Penal y Procesal Penal. Enero 2008.

³ SILVA SÁNCHEZ, Jesús Maria: "La expansión del derecho penal, aspectos de la política <u>criminal en las sociedades posindustriales</u>". Madrid, ed. Ciditas, 2001. ⁴ HOLZWARTH, Adriana Maria: "¿Existe peligrosidad sexual?"

los mismos y por un modelo de víctima que no admite que el hecho sufrido fue debido al azar o con algún grado de culpa propia indirecta, la sociedad tiene la necesidad de imputar los hechos y sus consecuencias a alguien, partiendo del axioma de que siempre debe haber un tercero responsable. Ello crea, en la sociedad del riesgo, una tendencia expansiva de la atribución de la responsabilidad.

Esa expansión de la responsabilidad en la sociedad del riesgo hace surgir una tendencia a un totalitarismo (derecho penal del enemigo, funcionalismo sistémico, tolerancia cero, etc.), considerado "legitimo" en la defensa de la sociedad frente a los peligros, lo que conlleva a que aun con el propósito de evitar lo malo se crea lo todavía peor.

En este nuevo modelo social surge un gran desafió a la democracia que tiene la tarea de enfrentar todos los riesgos producidos y, al mismo tiempo, preservar los principios democráticos básicos de un Estado de Derecho.

CAPÍTULO II: Hacia un Nuevo Derecho Penal.

El nuevo derecho penal posee algunas características propias, tales como, la protección de los bienes jurídicos, la prevención, y la orientación de las consecuencias.

Con respecto a la protección de los bienes jurídicos, el moderno derecho penal desvirtúa la clásica concepción de este principio al considerarlo una exigencia para la penalización de determinadas conductas, sustituyendo su función negativa.

Además, la prevención antes considerada una meta secundaria del derecho penal, se convirtió en su principal finalidad. Para lograr esta nueva meta, el moderno derecho penal utiliza herramientas contundentes frente al sistema de garantías del derecho penal clásico, como la agravación de penas y la ampliación de medios coactivos en la fase instructora.

Un determinado sistema de sanciones se integra necesariamente de tres clases de normas: las referentes a la previsión legal de las mismas; las relativas a su determinación en el caso concreto -individualización-; y, por fin, las referentes a su ejecución. En este sentido, se puede afirmar que, previsión legal, individualización y ejecución son aspectos fundamentales del contenido material de un sistema de consecuencias jurídicas.⁵

Con la evolución positivista, las medidas de seguridad surgen en el rol de las sanciones, alrededor de finales del siglo XIX, con la finalidad de suplir la insuficiencia del derecho penal clásico,

.

⁵ MILANESE, Pablo. <u>"La medida de seguridad y la "vuelta" a la inocuización en la sociedad de la inseguridad</u>". www.derechopenalonline.com

cediendo lugar, como un gran avance, a la teoría de la peligrosidad del delincuente y la adopción de nuevos medios destinados a luchar contra el estado de peligro. Se trataba de destacar la incapacidad de la sociedad para defenderse frente a los sujetos peligrosos.⁶

Las medidas de seguridad miran más a los sujetos que a los delitos, no a los hechos, sino a sus autores, considerando las características personales antes del actuar delictivo, revelando una fuerte primacía del derecho penal del autor sobre el derecho penal del hecho o acto, haciendo que el derecho penal, en este momento, asuma la función única de defensa de la sociedad frente a determinada clase de sujeto.

Ya la medida de seguridad es aplicada con el propósito exclusivo de prevención social y reacción frente a la peligrosidad del agente, se trata de prevenir la ocurrencia de uno o más hechos delictivos con base en la existencia de un estado peligroso. Ello porque, el origen de las medidas de seguridad, como hoy se presenta, esta íntimamente relacionado con el problema de los enfermos mentales, o sea, con los supuestos de inimputabilidad

⁶ SIERRA LÓPEZ, María <u>: "Las medidas de seguridad en el nuevo Código Penal"</u>, ed. Tirant Lo Blanch, 1997.

debido a la presencia de alguna enfermedad mental, sujetos que la pena no podría alcanzar.⁷

Ahora bien, para la compresión del fundamento de las medidas de seguridad, bien como la limitación de su aplicación, se hace necesario conceptuar la peligrosidad dentro del marco de la actual sociedad.

El concepto de "peligrosidad" que la doctrina entiende más completo es el que define peligrosidad como: el estado de inadaptación social de un individuo, exteriorizado por conductas contrarias a la ordenada convivencia, tipificadas como delictivas o antisociales, del que se deriva la relevante probabilidad de que continuará realizando acciones dañosas para la sociedad.⁸

Las clases de peligrosidad que más merecen destacarse son la peligrosidad predelictual y la postdelictual. La predelictual es la que prescinde de la previa comisión de un delito para existir, es decir, puede presentarse en una persona que aun no cometió un delito. Y la postdelictual, requiere la comisión anterior de un delito, o sea, es

⁸ MILANESE, Pablo. <u>"La medida de seguridad y la "vuelta" a la inocuización en la sociedad de la inseguridad</u>". www.derechopenalonline.com, citando a MORENILLA RODRIGUEZ José María.

⁷ MILANESE, Pablo. <u>"La medida de seguridad y la "vuelta" a la inocuización en la sociedad de la inseguridad</u>". www.derechopenalonline.com, citando a JORGE BARREIRO Agustín

la probabilidad de delinquir en el futuro que presenta una persona que ya ha cometido un hecho delictivo.⁹

La medida de seguridad debe ser aplicada solo cuando esté presente la llamada peligrosidad postdelictual, pues, de lo contrario, se comprometerían los principios y las garantías básicas del Estado de Derecho, principalmente de los principios de legalidad y de seguridad jurídica inherentes a este modelo de Estado.

Una vez presentada la peligrosidad criminal como fundamento para la aplicación de la medida de seguridad, cabe definir ahora ¿como se llega a un juicio de peligrosidad? ¿Como se concluye que un sujeto que cometió un delito es aún peligroso y podrá cometer más delitos?

Ello se hace a través de una prognosis de la vida del individuo en el futuro. Puede ser realizada analizando detenidamente la personalidad individual con el empleo de métodos psicológicos, tests, entrevistas personales, etc. Para ello se deben considerar conjuntamente datos como el género de la vida de la persona, su constitución psíquica, el ambiente en que vive, etc. Sin embargo, esta manera de constatación de la peligrosidad es lenta y costosa. Por esa razón, se utilizan cada vez más clasificaciones basadas en

⁹ MILANESE, Pablo. <u>"La medida de seguridad y la "vuelta" a la inocuización en la sociedad de la inseguridad</u>". www.derechopenalonline.com, citando a HASSEMER Wilfried y MUÑOZ CONDE Francisco.

datos objetivos y con previa determinación legal, como el número de delitos cometidos, naturaleza y gravedad de los mismos, etc. 10

Pero, si nos basamos en el juicio de peligrosidad explicado anteriormente, el cual las medidas de seguridad serían ilimitadas y prolongadas en el tiempo, con base a pronósticos dudosos, muchas veces en forma de "adivinanza" sobre el destino de la persona, que no siempre se cumple y que dependerá a su vez, de otra serie de factores distintos al de su personalidad, se infringiría el principio de proporcionalidad, lo que es cuestionable desde el punto de vista del Estado de Derecho.

Por lo tanto, las medidas de seguridad presentan un fundamento que comprometen la certeza jurídica, pues la utilización de estos métodos para la elaboración del pronóstico las conduce al alejamiento de los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Roxin afirma que un Estado de Derecho debe proteger al individuo no sólo mediante el Derecho Penal, sino también del Derecho Penal. Es decir, el Estado podrá recurrir al empleo de sus potestades punitivas consagradas en el Derecho Penal como herramienta de protección del ciudadano a través de la prevención del delito, pero dicho recurso solo será legítimo en la medida que no

¹⁰ MILANESE, Pablo. <u>"La medida de seguridad y la "vuelta" a la inocuización en la sociedad de la inseguridad</u>". www.derechopenalonline.com, citando a HASSEMER Wilfried y MUÑOZ CONDE Francisco.

deje también al ciudadano, desamparado frente a una intervención estatal arbitraria y desmedida, en franca violación de sus libertades.¹¹

Pero el ciudadano, debido a la influencia de los medios de comunicaciones, que a toda hora resaltan los problemas creados por el modelo de la sociedad del riesgo, hace que nadie se sienta seguro en un mundo donde cualquiera puede ser victima de un delito y que lleva a la inevitable consecuencia de que los ciudadanos exijan de los poderes públicos mayores niveles de seguridad, deseando que todos los riesgos posibles sean controlados, todo debe estar bien previsto y regulado para que nadie soporte el costo derivado de las acciones de terceros, sin tener en cuenta que ellos mismos pueden resultar victimas del sistema persecutorio por ellos pedido.

Ante esta situación, el Estado, para tranquilizar a la sociedad, utiliza al derecho penal, ya que es la medida más rápida que tiene el Estado para calmar a los sostenedores del discurso de que "a la inseguridad se la combate con una mayor punición", o sea, un mayor endurecimiento del sistema penal, ya que nadie desea asumir el riesgo de la delincuencia.

En presencia de esto, es que surge un nuevo sistema de seguridad, con la complicada misión de resolver los problemas

¹¹ ROXIN, Claus, "<u>Derecho Penal Parte General, Fundamentos, La estructura de la teoría del delito"</u>, t. I, E. Civitas, Madrid.

sociales a través del Derecho penal, y lo peor, a través de un Derecho penal más severo y rígido en sus consecuencias utilizando al sistema penal, no como última ratio, sino como la primera o única ratio; violando principios básicos del mismo, restringiendo derechos y garantías del individuo, y sin seguir solucionando los problemas sociales de fondo.

Es así, como para algunos casos más graves, se propone la aplicación de una doble sanción: la pena y, después de su cumplimiento, la aplicación de una medida de seguridad acumulativa de inocuización hasta el cese de la peligrosidad, es decir, por un tiempo indeterminado.

La inocuización o incapacitación posee el objetivo de mantener algunos delincuentes alejados por un tiempo indeterminado o, incluso perpetuamente de la sociedad para que determinados delitos no ocurran nuevamente. El fundamento de la sanción penal inocuizadora es la peligrosidad del sujeto, es decir, la culpabilidad pasa a un plano secundario y surge el concepto de delincuente peligroso.¹²

El cambio efectuado a las concepciones clásicas, radica en que, como ya mencionamos ut supra, la sociedad no desea asumir el riesgo de la delincuencia ni de la reincidencia; las medidas de

¹² MUÑOZ CONDE, Francisco. "<u>El proyecto nacionalsocialista sobre el tratamiento de los 'extraños a la comunidad"</u> en Revista penal , n. 9, 2002, p. 44.

incapacitación ya están siendo aplicadas, verbigracia en los Estados Unidos de América y Europa, donde se aplican sin necesidad de que el delincuente sea habitual o, al menos, posea una reincidencia de pasado, bastando la realización de determinados crímenes y el pronóstico de peligrosidad futura.

TÍTULO II: EJECUCION DE LA PENA

CAPÍTULO I: Ley de Ejecución Penal 24.660.

En el plano legislativo nacional, el texto que regula la situación jurídica de las personas privadas de libertad es la ley 24.660, sancionada en 1996 bajo la denominación de Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad (LEP).

Esta ley, fue el resultado reglamentario del paradigma del derecho internacional de los derechos humanos y su recepción en nuestra Constitución Nacional en 1994.

La misma, es complementaria del Código Penal, de acuerdo a la previsión expresa de su artículo 229, pretende definir las características cualitativas que tendrán las penas privativas de la libertad en todo el país, dando contenido a la exigencia constitucional de legalidad ejecutiva (artículo 18 de la Constitución Nacional).

De esta ley podemos destacar los principios básicos de la ejecución, en su artículo 1 comienza diciendo que "la ejecución de la pena privativa de la libertad, tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad". Luego es dable destacar el artículo 5, que establece, "el tratamiento del condenado deberá ser programado e individualizado y obligatorio respeto de las normas que regulan la convivencia, la disciplina y el trabajo.... toda otra actividad que lo integre tendrá carácter voluntario". Y por ultimo, nos merece resaltar el artículo 9, que reza "la ejecución de la pena estará exenta de tratos crueles, inhumanos o degradantes".

Hemos expuesto estos artículos de la ley de ejecución penal nacional para luego analizar si las medidas adoptadas por las provincias, en materia de ejecución, respetan estos principios.

CAPÍTULO II: Medidas actuales adoptadas en el País.

<u>Registro de violadores en la Provincia de Buenos Aires</u>

Esta es una de las alternativas que se viene manejando como forma de control de los condenados por delitos sexuales, teniendo como antecedentes a regulaciones receptadas en Estados Unidos y Europa donde existen legislaciones especiales tendientes a unificar

el registro de quienes cometen tales actos, asimismo brindan una amplia información al público sobre personas condenadas por tales hechos.

En Provincia de Buenos Aires se sancionó la Ley 13.869, la cual mandó a crear el Banco de Datos Genéticos, donde se incluirán los resultados de los estudios genéticos realizados en todas las investigaciones penales efectuadas en los términos y con las garantías del Código de Procedimiento Penal (Ley 11.922 y sus modificatorias), especialmente en las que se investiguen delitos contra la vida, *la integridad sexual*, la identidad o la libertad de las personas.

También mandó a crearse el Registro de Condenados por Delitos contra la Integridad Sexual dependiente del Ministerio de Justicia, en el que se asentará la identidad de los condenados y sus demás datos personales obrantes en las sentencias condenatorias por delitos tipificados en el Libro II, Titulo III del Código Penal. Luego ordenó que el Poder Ejecutivo reglamente el acceso a la información de dicho registro.

Los fundamentos de esta normativa son que las denuncias por violación que ingresaron en las distintas fiscalías del país tuvieron en el transcurso del año 2008 un promedio de un ataque sexual cada

150 minutos, y en la mitad de los casos las víctimas fueron menores de edad, según un informe estadístico oficial.

Una cuestión a tener en cuenta y altamente preocupante es que solo un tercio de los casos son denunciados. A su vez, de este lacónico porcentaje un escaso y perturbador 10 por ciento de las causas terminan con los agresores detenidos, todo ello según el informe elaborado por la Dirección Nacional de Política Criminal, organismo dependiente del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación.

A su vez, un informe suministrado por la Asociación de Víctimas de Violaciones (AVIVI) indicó que en la ciudad de Buenos Aires y en el conurbano bonaerense "se notifican alrededor de cinco violaciones diarias", para luego agregar que "los casos se duplicaron en los últimos siete años".

En tanto, un informe de la Procuración General de la Nación publicado hace unos meses reveló que en la Capital Federal el 90 por ciento de los expedientes sobre casos de violación y abuso sexual terminan impunes.

En Abril de 2009 el Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires reglamento por Decreto 578 la Ley 13.869. En su artículo 3 establece que *el registro se integrará con la siguiente* información de las personas condenadas por la comisión de delitos contra la integridad sexual:

- 1. Tribunal interviniente y número de causa.
- 2. Unidad Funcional de Investigación y Juzgado de Garantías que hubiera intervenido con anterioridad y números de I.P.P. y de Causa correspondientes.
- 3. Nombres y Apellidos, apodos, pseudónimos o sobrenombres del condenado.
- 4. Nacionalidad.
- 5. Estado civil.
- 6. Domicilio o residencia.
- 7. Señas particulares.
- 8. Profesión, empleo, oficio u otro medio de vida.
- 9. Número de documento de identidad y autoridades que lo expidieron.
- 10. Número de legajo del Servicio Penitenciario.
- 11. Fecha y lugar en que se cometió el delito.
- 12. Calificación Jurídica del hecho.
- 13. Condena impuesta, fecha en que la misma adquirió firmeza, fecha de vencimiento y caducidad de la misma.
- 14. Fecha de otorgamiento de la libertad.
- a.- Por agotamiento de condena.

- b.- Por haber obtenido algún tipo de libertad anticipada.
- c.- Por otros casos.
- 15. Domicilio constituido en los casos contemplados en el inciso 14b.
- 16. Fotografía del condenado.
- 17. Huellas dactilares.
- 18. Otros datos que la Autoridad de aplicación considere convenientes.

En el artículo 6 dispone que los interesados que deseen acceder a los datos contenidos en el Registro de Condenados deberán previamente demostrar suficiente interés legítimo ante la autoridad de aplicación, excepto cuando la consulta sea realizada por:

- 1. Los titulares de los datos, o sus representantes legales, debidamente autorizados al efecto y mediante poder otorgado por el titular.
- 2. Por funcionarios del Ministerio Público y Magistrados, en el marco de una investigación.
- 3. Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires para atender necesidades de investigación y prevención.

Por último nos parece resaltar el artículo 7 que establece que los interesados que no sean los previstos en los incisos 1, 2 y 3 del artículo 6 y quieran acceder a la información contenida en el Registro, deberán cumplimentar debidamente un formulario aprobado por el Titular del Registro, el que será firmado por el peticionante bajo juramento, y en el cual debe quedar clara constancia que el interesado no hará cesión ni difusión pública de dichos datos.

El objetivo de la creación de un registro compuesto por los datos personales, incluidos los genéticos, es lograr la prevención y evitar la posible reincidencia de los autores de los aberrantes delitos contra la integridad sexual. Dado que el conocimiento por parte de las autoridades gubernamentales y judiciales de estos antecedentes o por parte de la sociedad civil, ayuda a identificar a los mismos y poder establecer las medidas de prevención adecuadas.

El Registro contará con dos secciones claramente diferenciadas, por un lado tendrá una sección donde encontramos la totalidad de los datos de los sentenciados con condena firme. Por el otro y como un dato relevante para los investigadores estará el registro de los datos genéticos, fundamental herramienta para identificar a los delincuentes seriales. Esta sección del registro será secreta pero su información podrá ser utilizada con la previa autorización judicial.

También con esto se añade un medio de prueba más, a través del cual se podrá determinar con fehaciencia la imputabilidad al sospechado en este tipo de delitos. Sin olvido, obviamente, que ayudará a descartar la duda razonable respecto del inocente. De este modo la escasez de material probatorio para el delito en un caso dado tenderá a perfeccionarse completándose con un examen de ADN a través de la extracción de una muestra de cabello de la persona del imputado. Dicha muestra, será comparada con el Registro de ADN realizado a los condenados por sentencia firme de delitos contra la integridad sexual, circunstancia que será incorporada como medio instrumental para facilitar la identificación de aquel que pueda reincidir en el mismo tipo de ilícito.

En principio este Registro no atentaría contra el derecho a la intimidad y a la dignidad de la persona, ya que el mismo empezaría a existir una vez que el juez expidió sentencia de culpabilidad y con la consecuente condena, que trasciende el ámbito privado propio del delincuente y la esfera de su intimidad, tomando estado público. La información relativa a la condena y al delito, siempre que se trate de información veraz y de interés para la sociedad, no tiene per se la pretensión de afectar la dignidad del condenado.

Sin embargo, queda implícito que el derecho a la intimidad puede asimismo ser restringido por el legislador cuando exista peligro de una amenaza mayor para la sociedad en su conjunto, porque las libertades son equivalentes y en dicho caso se justificaría la protección contra la ofensa y el peligro que se enfrenta.

Se ponen en juego varios principios. El primero es la publicidad de los actos de gobierno. En este caso, de las sentencias. Sabido es que los juicios son públicos y de esta forma se potenciaría asimismo el carácter público de las sentencias.

Como podemos ver, el registro creado en Buenos Aires no es como el de EEUU, de fácil acceso para todo el público y del cual se puede hacer difusión pública de los datos contenidos en el, es más bien para el uso de las autoridades, o sea, de los operadores del sistema penal que se encargan de prevenir y perseguir estos delitos, por lo tanto no consideramos que en principio atente contra los derechos del condenado.

Registro de Violadores en la Provincia de La Pampa

La Provincia de La Pampa no se quedó atrás, y por Ley Nº 2.547 creó el Registro de Procedimiento y Notificación de Antecedentes de Condenados por Delitos contra la Integridad Sexual, en el mes de diciembre del año 2009. En aspectos generales es muy similar a la analizada anteriormente de la Provincia de Buenos Aires con respecto al procedimiento y la base

de datos a registrar de los condenados pero contiene otras disposiciones que a nuestro entender son muy peligrosas, como por ejemplo, los siguientes artículos:

Articulo 8°.- El Registro comunicará al Ministerio de Gobierno y Justicia los datos de las personas registradas con la fotografía a fin de que se instrumente un procedimiento de notificación a la Policía de la Provincia, a la Secretaria de Derechos Humanos, al Ministerio de Cultura y Educación y al Consejo Provincial de la Mujer, a fin de coordinar con las organizaciones sociales de la comunidad, políticas públicas para la información, difusión, prevención, protección de las del personas control desenvolvimiento social de los condenados por delitos contra la integridad sexual que se encuentren en libertad.-

Este artículo dispone coordinar con las organizaciones sociales de la comunidad, políticas públicas para la información y difusión con los datos y fotos de las personas registradas, lo cual si atentaría en forma tajante los derechos de los condenados, ya que se acerca mucho a un derecho penal de autor, concepción inaceptable en nuestro sistema constitucional, por lesionar

fundamentalmente el principio de exterioridad de la acción y autonomía ética (artículo 19 de la Constitución Nacional) asi como el principio de legalidad (artículo 18 CN).

• Articulo 9°.- La inscripción en el Registro de Procedimiento y notificación de Antecedentes de Condenados por Delitos contra la Integridad Sexual importa la prohibición absoluta y automática para desempeñarse en servicios públicos, semi públicos y privados en los que el registrado estuviese en contacto directo con niños, niñas y adolescentes.-

Este articulo no merece mucho análisis, se ve claramente que adopta un sistema discriminatorio contra las personas registradas que ya cumplieron su condena, persiguiendo dos veces por el mismo hecho a quien ya cumplió la pena impuesta, además de limitar la prohibición solo a cuando el registrado estuviera en contacto directo con niños, niñas y adolescentes, como si todos los abusadores sexuales ofendieran a ese solo sector.

Y luego, el artículo 10 establece que la información contenida en el Registro no podrá ser utilizada como fuente de discriminación, vulneración de la dignidad y privacidad de persona alguna, sin perjuicio de las responsabilidades ulteriores. Para nosotros los dos artículos analizados anteriormente son discriminatorios y vulneran la dignidad de los registrados.

Haciendo una reflexión en general acerca de los términos de la ley de la Provincia de La Pampa podemos afirmar que no la consideramos adecuada a los principios que establecen nuestra Constitución Nacional, aún sin contar a la fecha con la reglamentación de la misma por el Poder Ejecutivo, aunque debemos resaltar que si ya la normativa de fondo viola principios constitucionales tenemos pocas esperanzas de que se mejore.

Cas tración

Hace varios años que en nuestro país se esta intentando introducir reformas al Código Penal tratando de incorporar la castración como una pena accesoria a la privativa de la libertad, para aquellos casos de sujetos condenados por delitos contra la integridad sexual.

Los proyectos de reformas que han presentado los legisladores nacionales se fundamentan en la necesidad de hallar un mecanismo seguro y definitivo de prevención, que impida la reiteración delictiva en esta clase de delitos, donde toman en cuenta especialmente la protección de los niños, considerando que la castración es el freno adecuado al instinto violento que desencadenan estas conductas

contrarias a derecho, siempre con la presunción de que no son recuperables los autores de estos hechos, o por lo menos en lo inevitable de la reincidencia.

Esos proyectos han encontrado duras criticas, al evidenciar que la castración quirúrgica (eliminación de los testículos mediante una incisión en el escroto) contrarían el principio de humanidad de las penas, al considerarla como consecuencia de la prohibición de aplicación de tormentos dispuesta en el artículo 18 de la Constitución Nacional y de aplicación de penas crueles, inhumanas y degradantes prevista en el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; así como en el artículo 7 del Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos; en el artículo 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y específicamente en el artículo 16 de la Convención contra la Tortura y otros tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes.

Tal especie de pena se opone también a la finalidad que la misma debe tener según la normativa internacional, es decir, la readaptación social del condenado (artículo 5 C.A.D.H. y artículo 10.3 P.I.D.C. y P.), por cuanto busca evitar la reincidencia pero no a partir de la resocialización sino de la anulación física del funcionamiento de un órgano degradando a la persona como tal. Esto es lo que se conoce como "prevención especial negativa", es

decir, como neutralización al autor mediante coacción física y es por ello según Zaffaroni, tipo de medidas que este serian inconstitucionales por lesionar el concepto mismo de "persona", afirmando que "a nivel teórico para el liberalismo jurídico y político resulta incompatible la idea de una sanción jurídica con la creación de un puro obstáculo mecánico o físico, porque éste no motiva el comportamiento sino que lo impide, lo que lesiona el concepto de persona (artículo 1 de la D.U.DD.HH. y artículo 1 de la C.A.DD.HH.) cuya autonomía ética le permite orientarse conforme a sentido. Por ello, cae fuera del concepto de derecho, al menos en nuestro actual horizonte cultural. 13

"La castración, no es una pena sino una medida de inocuización, más bárbara que la pena de muerte. La emplearon los nazis, con ese propósito y con fines supuestamente eugenésicos. No dudo que vuelvan a proponerse esas aberraciones, desde los Estados Unidos y desde Europa. Además, ni se viola por razones biológicas ni la castración elimina ninguna perversión, sino que puede acrecentarla. El placer con el sufrimiento y el miedo de la víctima puede producirse aunque no haya erección, ni eyaculación, ni fecundidad." 14

-

¹³ ZAFFARONI Eugenio Raúl; ALAGIA Alejandro; SLOKAR Alejandro: "<u>Manual de Derecho Penal – Parte General"</u>. Ed. Ediar, 2005.

¹⁴ Blogspot Eligiendo Caminos de Rodolfo Falcón. "Que hacer con los violadores". Respuesta de Raúl Eugenio Zaffaroni. 1 de julio de 2008.

Tratamiento de Castración Química en Mendoza.

En nuestro país a pesar de todas las polémicas que ha generado el tema de la castración en el ambiente jurídico (no así en el ámbito social) es que la Provincia de Mendoza viene estudiando hace unos años la posibilidad de implementar esta medida.

La Provincia de Mendoza siempre es innovadora en derecho, por ello, lo primero que hizo fue coordinar el "Programa Provincial para la Prevención de la Reincidencia de Delitos de Índole Sexual" a cargo de Hugo Lupiañez, criminólogo y decano de la Facultad de Psicología de la Universidad del Aconcagua. Luego se llamó a la Dra. Eva Jiménez González —España-, para que capacite a 20 profesionales pertenecientes al sistema penitenciario y al área de salud mental que se ofrecieron para llevar a cabo este Programa. Por último y para comenzar con el tratamiento, se seleccionó a 10 presos que están a menos de un año de cumplir su condena, que se ofrecieron voluntariamente a participar del programa.

Lo más importante de esta medida, a diferencia de otras, no es la inocuización o anulación del condenado, sino que el objetivo es la recuperación del interno. Para ello el tratamiento consiste, primero en la elaboración de un diagnostico y luego de un programa de tratamiento específico integral, con psicólogos, psiquiatras y asistentes sociales, en el cual el tratamiento farmacológico puede o

no ser necesario, ya que, "una intervención única no tiene éxito, ya sea castración química, mal llamada castración porque realmente es un tratamiento farmacológico, o ya sea otro tipo de intervención conductual", según palabras de la especialista Jiménez González.

Cuando se le pregunto a la Dra. Eva Jiménez González por la efectividad del tratamiento, ya que ella lo viene realizando en España hace 10 años, contestó que al tratamiento lo defiende a muerte, aunque recuperamos al 30%, el beneficio social que se produce es inconmensurable; a diferencia del ladrón y de algunos homicidas, los violadores son enfermos, y por ello requieren un trato específico.¹⁵

Para cumplir con la manda del artículo 7 del P.I.D.C. y P. que establece "...nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos" el Programa establece que el tratamiento no es obligatorio, ya que el gobierno de Mendoza quiere evitar impugnaciones en defensa de los derechos humanos. Pero los violadores que no se sometan al tratamiento perderán beneficios tales como indultos, conmutación y rebaja de penas. Ahora bien, esto nos hace reflexionar, hasta que medida ese consentimiento que tienen que prestar los condenados es libre. Creemos que ese consentimiento no es totalmente libre, ya que, se lo pone en una

¹⁵ Diario Tiempo Argentino. Publicado 15 de Agosto de 2010 por Florencia Halfon-Laskman (desde Mendoza)

encrucijada al condenado entre conseguir la libertad o seguir en la cárcel hasta cumplimentar su condena.

Igualmente no creemos que esta medida que está Ilevando a cabo la Provincia de Mendoza, genere responsabilidad al Estado frente a los tribunales internacionales por violar los Pactos de Derechos Humanos anteriormente mencionados, porque no nos olvidemos de que aparte de estar tratando con personas condenadas, estamos tratando con personas enfermas según opinión de autorizada doctrina y especialistas médicos, a la cual adherimos, respecto de los cuales solo sería posible su rehabilitación o recuperación mediante un tratamiento como éste.

Ahora bien, al analizar cual es la droga que se le suministra y que efectos produce nos encontramos con que la droga se denomina "Depo Provera" y se trata de un progestágeno aprobado por la FDA (agencia del gobierno de los Estados Unidos responsable de la regulación de alimentos y medicamentos) para el control de la natalidad, el cual sofoca la conducta sexual de los delincuentes sexuales por medio de la reducción de los niveles de testosterona en los hombres, al disminuir los niveles de andrógenos en el torrente sanguíneo. Esto, en teoría, reduce las fantasías sexuales compulsivas de algunos tipos de delincuentes sexuales. Estos pueden ser administrados a través de inyecciones o por vía oral

mediante comprimidos, pues ambos tienen el mismo efecto: reducir la cantidad de testosterona bombeada alrededor del cuerpo y así poner freno al deseo sexual depravado de un hombre.

Además, como todo medicamento, posee efectos secundarios tales como perder el pelo del cuerpo y el aumento de peso alrededor de su centro. También pueden experimentar sofocos, como las experimentadas por las mujeres durante los cambios hormonales de la menopausia, asimismo se puede perder densidad muscular, volviéndose anémicos e irritables.

A largo plazo, también se corre el riesgo de padecer osteoporosis en razón de que sus huesos se vuelven más delgados, debido a que el hombre se va feminizando. "Definitivamente, hay efectos adversos"

Y esto es lo que nos hace pensar, si este tratamiento al fin se convierte en un trato cruel, inhumano o degradante de la dignidad de la persona, tal como prohíben la Constitución Nacional y los Pactos de Derechos Humanos.

Por su parte el sexólogo José Luís Rodríguez, otro de los integrantes del comité que lleva a cabo éste Programa en Mendoza, explicó que el tratamiento es reversible, cuando se dejan de administrar los medicamentos, la vida sexual de la persona se restituye. Esto es bueno y malo a nuestro entender, ya que: es

bueno, porque el comité de expertos va a poder ir regulando el suministro de droga en razón de su comportamiento y de los efectos secundarios, para que el paciente no los sufra y así se adecue este tratamiento a la manda constitucional y no sea violatorio de la misma. Y es malo, porque, como existe la posibilidad de revertir el proceso "con dosis importantes" de sustancias como sildenafil (más conocido por su nombre comercial, Viagra), y dejando de consumir por 15 ó 20 días la medicación, va a ser de fundamental importancia los controles dentro y fuera de la cárcel para determinar si la persona intenta burlar el tratamiento.

CONCLUSIÓN

En un estado constitucional de derecho esta por demás decir que toda política de control sobre los condenados por delitos sexuales que se implemente tiene que ser conforme a las mandas de la Constitución Nacional y a los Tratados de Derechos Humanos incorporados en ella.

En nuestro país se puede observar una tendencia a tratar la problemática de los autores de delitos contra la integridad sexual, a través de dos políticas de control sobre estos sujetos: por un lado, un banco de datos genéticos, complementado con un registro de condenados por delitos sexuales, que garantiza la prevención del delito; y por otro lado, un tratamiento integral y multidisciplinario sobre el condenado con posibilidad además, de un tratamiento farmacológico.

La Ley 13.869 de la Provincia de Buenos Aires, que implementa la creación de un Banco de Datos Genéticos, complementado con un Registro de Condenados por Delitos Sexuales, a nuestro juicio es muy positiva, ya que va a posibilitar a los operadores del sistema penal, esto es policías, fiscales, jueces, etcétera, a concretar claramente una política de prevención, producto de investigaciones más serias, lo que va a originar que se

logre proporcionar prueba más relevante para estos casos, haciendo más expedita la labor de los Jueces a la hora de juzgar.

En cambio, en la Ley 2547 de la Provincia de La Pampa que crea el Registro de Procedimiento y Notificación de Antecedentes de Condenados por Delitos contra la Integridad Sexual, la forma y fines de cómo se van a usar los datos registrados de los condenados, por un lado, no va a cumplir de manera efectiva la prevención de estos delitos y a su vez, la normativa de esta ley, convierte a los condenados en sujetos a control, ya que se violan ciertas garantías constitucionales, tal como expusimos ut supra .

Con respecto a la restante política de control, iniciada por la Provincia de Mendoza, cubre la otra cara de esta problemática, la de cómo tratar al condenado, cómo recuperarlo para que se pueda reinsertar en la sociedad, brindándoles un tratamiento integral con psicólogos, psiquiatras y asistentes sociales, donde a veces se puede llegar al uso o no de fármacos, siendo una medida más que necesaria que tendría que ser así para toda clase de condenados en cuanto a programa de reinserción social, pero que es muy bueno que por lo menos se empiece a implementar con esta clase de condenados, ya que la misma cumple con el fin propuesto por la ley de ejecución penal, "...lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley procurando su adecuada

reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad".

Por todo esto, consideramos que las políticas desarrolladas con respeto de la intimidad y dignidad de la persona del condenado, trata a los mismos como personas, o sea como sujetos de derecho antes que un enemigo al que hay que controlar, al que nosotros hemos dado en llamar "sujeto a control".

Igualmente creemos necesario para solucionar ésta problemática, de cómo prevenir estos delitos, de que hacer con los condenados y como recuperarlos, que ambas de las medidas analizadas, esto es la de registración de los condenados, acompañada del banco de datos genéticos, más el tratamiento integral de asistencia a los condenados, durante y después de su encierro, sean implementadas conjuntamente en cada Provincia o en la totalidad del País.-

No obstante ello compartimos la opinión de la facultativa Eva Jiménez González, de que los autores de estos aberrantes hechos, son personas enfermas, a las cuales deberíamos tratar como tales, garantizándoles a los mismos y a la sociedad el debido tratamiento de dicha problemática, prescindiendo directamente de la pena, la cual ostensiblemente incumple con su fin ultimo, cual es la resocialización del delincuente, toda vez que al crearse registros y

todo tipo de controles de ex condenados por delitos sexuales, es el propio legislador quien esta reconociendo el fracaso de la medida coercitiva —prisión- como solución a una problemática que, según nuestra humilde opinión resulta ajena a la materia criminal, al menos en cuanto a su etapa ejecutiva, ya que consideramos conveniente la aplicación de un tratamiento de abordaje integral, a quien presenta una patología que le impide accionar dentro del ámbito de la legalidad.

BIBLIOGRAFIA

LIBROS

- CELS. <u>DERECHOS HUMANOS EN ARGENTINA. INFORME 2010.</u> Editorial
 Siglo XXI. 2010.
- o CLARIÁ OLMEDO, Jorge. <u>DERECHO PROCESAL PENAL</u>. Editorial. Ediat.
- FELLINI, Zulita, <u>DERECHO DE EJECUCIÓN PENAL</u>. Editorial Hammurabi.
 Buenos Aires, 2006
- FERRAJOLI, Luigi. <u>DERECHO Y RAZÓN. TEORÍA DEL GARANTISMO</u>
 <u>PENAL</u>. Editorial Trotta. 1995.
- FOUCAULT, Michel. <u>VIGILAR Y CASTIGAR</u>. <u>NACIMIENTO DE LA PRISIÓN</u>.
 Editorial. Siglo Veintiuno.
- MAIER, Julio B. J. <u>DERECHO PROCESAL PENAL. FUNDAMENTOS T. I.</u>
 Editorial Del Puerto. Buenos Aires. 1996.
- NÚÑEZ, Ricardo C., MANUAL DE DERECHO PENAL. PARTE GENERAL., 4°
 Edición actualizada por Roberto Spinka y Félix González, Lerner, 1999.
- RIVERA BEIRAS, Iñaki-SALT, Marcos Gabriel, <u>LOS DERECHOS</u>
 <u>FUNDAMENTALES DE LOS RECLUSOS. ESPAÑA Y ARGENTINA</u>, Editores del Puerto, Buenos Aires, 1999.
- ROXIN, Claus y otros, <u>DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA</u>, Editorial Del Puerto, Buenos Aires, 2008

ZAFFARONI, Eugenio R. <u>TRATADO DE DERECHO PENAL. PARTE GENERAL.</u>
 Editorial Ediar. Buenos Aires. 2000.

ARTÍCULOS

- BERNASCONI CABRERA, Raquel. <u>EJECUCIÓN PENAL. EL PROCESO DE</u>
 <u>DETERMINACIÓN DE LA PENA MÁS ALLÁ DEL DICTADO DE LA SENTENCIA.</u>
- o CORIGLIANO, Mario. DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL.
- FALCON, Rodolfo. "QUE HACER CON LOS VIOLADORES". Respuesta de Raúl Eugenio Zaffaroni. Blogspot Eligiendo Caminos de Rodolfo Falcón. 1 de julio de 2008.
- o GUILLAMONDEGUI, Luis Raúl, <u>"LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA EJECUCIÓN PENAL"</u>
- o MESSUTI, Ana. <u>DERECHO PENAL Y DERECHOS HUMANOS. Los círculos</u> hermenéuticos de la pena.
- o MILANESE, Pablo. <u>"LA MEDIDA DE SEGURIDAD Y LA "VUELTA" A LA INOCUIZACIÓN EN LA SOCIEDAD DE LA INSEGURIDAD".</u> www.derechopenalonline.com
- NEUMAN, E. <u>"CÁRCEL, DERECHOS HUMANOS Y NEOLIBERALISMO".</u>
 Revista La Administración de Justicia en los Albores del Tercer Milenio. Pp. 187-213. 2001.

- PINHEIRO, Jorge. <u>REFLEXIONES Y PROPUESTAS SOBRE UN PLAN EFICAZ</u>
 DE REINSERCION SOCIAL COMO POLITICA CRIMINAL.
- o RIVAS, Tomas. ASI FUNCIONARA LA CASTRACION QUIMICA. De la redacción de La Nación.
- o RAMOS, Federico Horacio. <u>REGIMEN DISCIPLINARIO PENITENCIARIO.</u>

 <u>TEORIA Y PRACTICA.</u>
- SALT, Marcos. "COMENTARIOS A LA NUEVA LEY DE EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD" en Nueva Doctrina Penal. Buenos Aires, del Puerto, 1996, Tomo B.
- VACANI, Pablo Andrés. RESOCIALIZACION. UNA MIRADA DESDE EL "SER".
- WALTER, Michael. <u>LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN COMO ACTORES</u>
 <u>POLITICOS-CRIMINALES.</u> Revista de Derecho Penal y Procesal Penal. Lexis
 Nexos, Buenos Aires. 2008.

LEYES Y TRATADOS:

- LEY NACIONAL 24.600: Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad.
- LEY DE PROVINCIA DE BUENOS AIRES 13.869.
- LEY DE PROVINCIA DE LA PAMPA 2.547.
- O.E.A. Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Pacto de San José.
 1969.
- O.E.A. Declaración Americana, 1977.

- o O.N.U. Declaración Universal de los Derechos Humanos. 1948.
- o O.N.U. Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos. 1957.
- o O.N.U. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. 1966.